

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N.º 336 -2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 01 SEP. 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El expediente N.º 06293919, con su contenido: Solicitud de fecha 06 de junio de 2025, Carta N.º 010-2025-GRJ/GRPPAT/SGCTP-RCM, Informe Técnico N.º 039-2025-GRJ/ORAF/ORH, del 30 de julio del 2025, Reporte N.º 009-2025-GRJ/GRPPAT/SGCTP-RCM, de fecha 01 de agosto del 2025, Reporte N.º 1445-2025-GRJ/ORAF/ORH, del 13 de agosto 2025, Opinión Legal N.º 621-2025-GRJ-ORAJ, del 18 de agosto del 2025 y demás documentos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita"; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante solicitud de fecha 09 y 17 de junio de 2025 (Exp: 06293919 y 06293919), los coordinadores de los representantes de los servidores públicos **ACTIVOS** y **PENSIONISTAS** beneficiarios de la Resolución Ejecutiva N.º 652-2015-GRJ/GR, solicitan enmendar de oficio la citada resolución ejecutiva, considerando que se deben actualizar los montos remunerativos y ordenar el reintegro con eficacia anticipada, establecer la fecha desde cuando es exigible los derechos laborales;





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

Que, mediante el Informe Técnico N° 039-2025-GRJ7ORAF/ORH, de fecha 30 de julio de 2025, suscrito por el Sub Director de Recursos Humanos, concluye, entre otros, que: i) No podría efectuarse ninguna enmienda a la Resolución Ejecutiva Regional N°652-2015-GRJ/GR declarada nula por la Resolución Ejecutiva Regional N°680-2016-GRJ/GR pues en el proceso judicial de nulidad el juzgador no emitió pronunciamiento sobre la vigencia, actualización o enmienda de la primera, ii) No podría emitirse un acto administrativo con la enmienda propuesta y ordenar un reconocimiento económico pues no existe ningún informe de la viabilidad o asignación presupuestal, establecido en la Ley N° 32185, iii) No es procedente la emisión de un acto administrativo que contemple la enmienda propuesta y que ordene el reconocimiento de derechos tanto para los trabajadores activos como para aquellos cesantes, iv) Los montos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia, Decreto Supremo, Decreto Legislativo, Decreto de Urgencia y Decreto de Ley deben de ser tramitados como pagos devengados derivados del cumplimiento de los términos legales por parte de los trabajadores;

Que, mediante Reporte N°009-2025-GRJ/GRPPAT/SGCTP-RCM de fecha 01 de agosto de 2025, los coordinadores del personal activo y cesante, incluyen documentación relacionada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 652- 2015-GRJ/GR, señalando que a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 344-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 25 de octubre 2024 y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 359-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de noviembre del 2024, resuelven declarar procedente el pago de los devengados e intereses legales de las remuneraciones en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 652- 2015-GRJ/GR, por lo que, peticionan se tenga en consideración el precedente, para la atención de lo solicitado;

Que, mediante Reporte N°1445-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 13 de agosto de 2025, el Sub Director de Recursos Humanos, deriva el Memorial N°001-2025-GRJ/GRPPAT/SGCTP- RCM, de fecha 11 de agosto de 2025, presentado por los servidores públicos activos y pensionistas de la Sede Central del Gobierno Regional de Junín, el cual contiene propuestas de documentos de sustentación técnica y legal sobre la procedencia de reconocer el derecho al pago de reintegro de los conceptos remunerativos y sobre la procedencia de aprobar la enmienda de la Resolución Ejecutiva N°652-2015-GRJ/GR;

Que, mediante Opinión Legal N° 621-2025-GRJ-ORAJ de fecha 18 de agosto de 2025, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, concluye declarar improcedente la solicitud de enmienda de la Resolución





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

Ejecutiva Regional N° 652- 2015-GRJ/GR, de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante la aplicación de eficacia anticipada;

Que, en el marco del análisis contenido en la Opinión Legal N.º 621-2025-GRJ-ORAJ, resulta pertinente precisar lo siguiente:

RESPECTO A LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 652- 2015-GRJ/GR

Dentro de este contexto, cabe indicar previamente que la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR, aprobó la actualización de nuevos montos remunerativos, resolución que fue declarada nula el 29 de diciembre de 2016, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2016-GRJ/GR; ante esta situación se inició un proceso judicial, seguido en el Expediente N° 00437-2017-0-1501-JR-LA-01, la cual concluyó con la emisión de la Sentencia de Vista N° 1010-2019 que revoca la sentencia y reformándola declara nula y sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2016-GRJ/GR.

*Así, de la revisión de la Sentencia de Vista N° 1010-2019, contenida en la resolución dieciséis, de fecha 16 de mayo de 2019, emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, se advierte que ésta **no contiene pronunciado expreso en ningún extremo sobre la vigencia o validez de la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR que fuera nulificada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2016-GRJ/GR.***

*Siguiendo esa línea, sobre las resoluciones emitidas en el Expediente N° 00437-2017-0-1501-JR-LA-01, es importante señalar que el 15 de octubre de 2024, los demandantes presentaron liquidación de parte teniendo en cuenta lo resuelto por la Segunda Sala Laboral; en ese sentido, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo emitió la Resolución N° 28, de fecha 10 de diciembre de 2024, a través de la cual da respuesta al pedido mencionado y señala "(...) es pertinente indicar que en la Sentencia de Vista N° 1010-2019, emitida por el Superior en grado, recaída en la Resolución N° 16, de fecha 16 de mayo del 2019, (...) **en ningún extremo reconoce ningún concepto que sea pasible de liquidación en ejecución de sentencia, en consecuencia, conforme a los términos de la Sentencia de Vista N° 1010-2019, corresponde archivar definitivamente los autos según corresponda(...)**"*

Al respecto, es pertinente traer a colación que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 00013-2018-Fi/TC, analiza los efectos de la





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

declaración de inconstitucionalidad de normas y establece que, por regla general, estas declaraciones tienen efectos **ex nunc**, es decir, hacia el futuro. Esto implica que la nulidad no afecta situaciones jurídicas consolidadas ni permite la reapertura de procesos concluidos. También enfatiza que la seguridad jurídica requiere que las decisiones judiciales no alteren retroactivamente el ordenamiento jurídico.

Siendo ello así, en el presente caso la estabilidad de los actos administrativos es fundamental para la seguridad jurídica y que la anulación de un acto administrativo **no puede implicar automáticamente la reactivación de otro**, por lo que, el acto administrativo primigenio no recobra automáticamente su vigencia cuando el acto que lo anulo es anulado judicialmente. Así mismo, para que el acto primigenio vuelva a tener efectos jurídicos, se requiere una actuación expresa de la administración pública o del Poder Judicial que declare su vigencia o expida un nuevo acto que lo restablezca.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado se colige que la anulación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2016-GRJ/GR no genera de modo alguno la **reactivación o "reentrada"** en vigencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR; pues una resolución nula de oficio, declarada como tal, no puede recobrar vigencia por sí sola. La nulidad de un acto administrativo implica que este es inválido desde su origen y carece de efectos jurídicos.

Por otra parte, al supuesto negado que con la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 680- 2016-GRJ/GR, recobre vigencia la Resolución Ejecutiva Regional N° 652- 2015-GRJ/GR, de fecha 30 de diciembre de 2015, debe precisarse que dicho acto administrativo adquirió la condición de consentida y firme, por lo que, a la actualidad por el paso del tiempo resultaría improcedente solicitar la modificación, enmendar o anular dicho acto administrativo.

Siguiendo esa línea, conforme lo establecido en el artículo 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, si los trabajadores hubieran tenido observaciones respecto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 652- 2015-GRJ/GR, debieron interponer el recurso correspondiente y solicitar su modificación, enmendar o anular dentro de los plazos previstos por ley. Transcurrido el plazo de **dos (2) años** desde su emisión, la norma impide su modificación





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

cuando ello implique afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de terceros.

En consecuencia, *habiendo transcurrido dicho periodo legal, resultaría imposible jurídicamente pronunciarnos o enmendar un acto administrativo que ya ha causado estado y que ya quedo firme (cosa decidida), por encontrarse amparada por el principio de seguridad jurídica y la firmeza de los actos administrativos.*

RESPECTO A LAS INTERROGANTES SEÑALADAS EN EL INFORME TÉCNICO N° 039-2025-GRJ/ORAF/ORH

¿RESULTA PROCEDENTE ENMENDAR UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE FUE DECLARADO NULO?

Según, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión". Es así que, las enmiendas se aplican cuando existe errores de carácter alfa numérico y solo se corrigen esos errores sin alterar el fondo de la decisión.

Sin embargo, en el presente caso de la solicitud de enmienda del acto administrativo, se peticiona "... se ordena el pago del reintegro con eficacia anticipada desde la vigencia de la Ley, Decreto Ley, Decreto Legislativo, Decreto supremo y Decreto de Urgencia...", en ese sentido, lo que se pretende es cambiar el sentido de la resolución; por lo tanto, los actos Administrativos firmes, no pueden ser objeto de rectificación, anulación o enmienda, por lo tanto, en este caso en particular, no corresponde la enmienda de la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR, porque cambiaría el sentido de la decisión, que está plasmado en la resolución.

Toda vez que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 652- 2015-GRJ/GR, aprueba la **actualización** de nuevos montos remunerativos (la misma que desde esa fecha se viene pagando ininterrumpidamente hasta la actualidad); por lo tanto, toda actualización remunerativa o el pago de devengados "nueva", debe respetar los principios de legalidad, irretroactividad y sostenibilidad presupuestal, por ello, la solicitud tampoco podría ser atendida.





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

En consecuencia, no resulta procedente enmendar la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR, en razón que, el acto administrativo fue declarado nulo, más aún si en el proceso judicial de nulidad al que fue sometido el juzgador no emitió pronunciamiento sobre su vigencia, actualización o enmienda.

¿AL HABER ANULADO JUDICIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARABA LA NULIDAD DE OTRO, ESTE ÚLTIMO RECOBRA VIGENCIA?

No recobra vigencia la resolución, salvo que la propia sentencia judicial disponga expresamente lo contrario. En el presente caso, la sentencia no contiene disposición alguna en tal sentido, no corresponde su reactivación.

Toda vez que, la anulación judicial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2016-GRJ/GR, no implica la restitución de validez ni la reactivación de la resolución primigenia. Ello debido a que un acto administrativo que ha sido declarado nulo de oficio, se considera inválido desde su emisión, careciendo de eficacia jurídica, por lo que, no puede adquirir vigencia nuevamente de manera automática.

¿CUÁL ES EL PLAZO QUE TIENE LOS CESANTES, JUBILADOS O PENSIONISTAS PARA PODER EXIGIR EL PAGO DE CONCEPTOS REMUNERATIVOS O BENEFICIOS LABORALES?

*De acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, existen plazos de prescripción para los derechos laborales en el régimen del Decreto Legislativo 276, que se deben tener en cuenta de modo ilustrativo, siendo los siguientes: "(...) (i) **El plazo de prescripción de tres (3) años** establecido en el artículo 105° del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 se cuenta a partir del momento en el cual se originó el derecho, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo; (ii) **El plazo de prescripción de quince (15) años** establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo. Dada las particularidades de la relación de trabajo de los servidores que forman parte de la carrera administrativa y ante la inexistencia de norma constitucional expresa que precise el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Sala Plena estima que debe aplicarse un criterio semejante al expresado en el numeral vigésimo sexto de la presente Resolución; (iii) **El plazo de prescripción de diez (10) años***





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo; (iv) El plazo de prescripción de dos (2) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27022 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo; (v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo. (...)

Al respecto, es importante precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considero que las directrices normativas contenidas en el presente acuerdo plenario, amerita ser declarada como **precedente vinculante de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales** de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento.

En ese sentido, en el presente caso los coordinadores representantes de los servidores públicos presentaron la solicitud de enmienda considerando en un solo grupo a los trabajadores activos y a los trabajadores cesantes, sin tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC.

Por lo que, emitir un acto administrativo que reconozca u ordene un pago sin diferenciar trabajadores activos y cesantes contravendría la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC y originaría la nulidad de pleno derecho del acto administrativo pues se podría pagar por beneficios que ya se encuentran prescritos.

Siendo ello así, no se podría emitir un acto administrativo con la enmienda propuesta y ordenar reconocimiento tanto a los trabajadores activos como a los cesantes pues no existe informe que permita cotejar si el derecho se encuentra vigente o ha prescrito.

¿ES PROCEDENTE RECONOCER COMO CRÉDITO DEVENGADO LOS CONCEPTOS REMUNERATIVOS ESTABLECIDOS EN LAS SIGUIENTES NORMAS: (I) DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001; (II) DECRETO SUPREMO N° 025-85-PCM; (III) ARTÍCULO 51 DEL DECRETO LEGISLATIVO





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

N° 276; (IV) DECRETO DE URGENCIA N° 090-96; (V) DECRETO LEY N° 25897; (VI) LEY N° 26504; (VII) DECRETO DE URGENCIA N° 073-97; (VIII) DECRETO DE URGENCIA N° 011-99; (IX) DECRETO DE URGENCIA 037-94; (X) DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM Y (XI) DECRETO LEY N° 25981? Y ¿CUÁL SERÍA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO DEVENGADO?

*Si, podría ser procedente reconocer como crédito devengado los conceptos remunerativos establecidos en las normas, siempre y cuando, el trabajador o pensionista cumple con los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la prestación de servicios, **que se cuente con acto administrativo valido de reconocimiento, y exista disponibilidad presupuestal.***

*Sobre el particular, el numeral 17.2 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, modificado por el Decreto Legislativo N° 1645, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Tesorería y el Sistema Nacional de Endeudamiento Público, señala que: **"El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor,** luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: 1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos. 2. Efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas. 3. **Cumplimiento de los términos contractuales o legales,** incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato".*

Sin embargo, se evidencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR, que la actualización de los montos remunerativos se ha generalizado sin tener en cuenta las condiciones que establece cada norma, por lo que, antes de otorgar los mencionados beneficios se debió analizar de manera individualizada, si el trabajador se encontraba dentro del supuesto señalado para ser beneficiario, extremo que no ha sido precisado en la presente resolución administrativa.

*Por lo tanto, en este momento la Oficina de Asesoría Jurídica **no podría recomendar un trámite específico, en tanto, no se individualice el trámite legal en función de cada trabajador.***

***Respecto al análisis individual de la interrogante iv)** establecido en el Informe Técnico N°039-2025-GRJ/ORAF/ORH, que señala: "Los montos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia, Decreto Supremo, Decreto Legislativo, Decreto*





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

de Urgencia y Decreto de Ley deben de ser tramitados como pagos devengados derivados del cumplimiento de los términos legales por parte de los trabajadores”.

Si bien es cierto, expresamente, no está en discusión el reconocimiento del adeudo “devengado” que tendría la Entidad (Gobierno Regional de Junín) a los trabajadores activos y cesantes, es importante señalar que, efectivamente existen Decretos de Urgencia, Decreto Supremo, Decreto Legislativo, Decreto de Urgencia y Decreto de Ley **que fueron emitidos en el transcurso del tiempo que fueron reconocidos y actualizados los montos remunerativos establecidos con la Resolución Ejecutiva Regional N°652- 2015-GRJ/GR, DESDE EL 30.12.2015 EN ADELANTE, con importes recalculados en adelante. Sin embargo, respecto a esos mismos conceptos económicos NO SE PRONUNCIARON O NO FUERON RECONOCIDOS PARA SU APLICACIÓN EN FORMA RETROACTIVA, desde la fecha de ingreso del trabajador hasta el 30.12.2015; en forma diferenciada por cada trabajador.**

Contable y Jurídicamente, es evidente que existiría un derecho pendiente de reconocimiento “devengado” pendiente de reconocimiento, la misma que debe ajustarse al “calculo” por cada trabajador activo o cesante, y debe tramitarse en la forma que corresponda, respetándose el debido procedimiento, las normas presupuestales, directivas, la disponibilidad presupuestal, y las normas legales que correspondan.

Respecto al interés para obrar y la legitimidad para obrar: “en concreto” Es recomendable, que los trabajadores activos o cesantes, analicen concienzudamente el trámite realizado; de tal manera que regularicen o formalicen su trámite en forma individual, sindical, colectiva, o asociativa, de tal manera que los derechohabientes, estén debidamente constituidos en forma personal o representados. Porque, de no ser así podrían tener problemas de legitimidad en el trámite sucesivo, máxime si este derecho que se pretendería accionar en el ámbito Jurisdiccional. (EL DERECHO DE CADA TRABAJADORA ES DIFERENTE UNO DEL OTRO, POR LA CONDICIÓN LABORAL - ACTIVO, CESANTE, POR EL TIEMPO, NIVEL, ETC. ETC.).

Tal como se puede verificar en las solicitudes de fecha 09 y 17 de junio de 2025 (Exp: 06293919 y 06293919) y otros, “los coordinadores de los representantes de los servidores públicos activos y pensionistas”, no tienen representación, ni la condición de representantes sindicales, para ejercer la titularidad de todos los administrados trabajadores activos y cesantes.





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

Por otra parte, los ex servidores que a la fecha son cesantes, ya no pueden representarlos en fuero sindical laboral, sino pueden hacerlo en forma individual o asociativa. Para que hagan valer su derecho en forma más efectiva.

RESPECTO AL REPORTE N°009-2025-GRJ/GRPPAT/SGCTP-RCM

En el presente documento, los coordinadores del personal activo y cesante, incluyeron documentación relacionada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 652- 2015-GRJ/GR, señalando que a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 344-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 25 de octubre 2024, se resuelve **DECLARAR PROCEDENTE**, ... el pago de los devengados e intereses legales de las remuneraciones en cumplimiento al acto administrativo firme contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N°652-2015-GRJ/GR del 30 de diciembre del 2015, desde la dación de cada uno de los beneficios referidos en dicha resolución, hasta el 30 de noviembre del 2015; asimismo la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 359-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de noviembre del 2024, resuelve **DECLARAR PROCEDENTE**, el pago de los devengados e intereses legales de las remuneraciones en cumplimiento al acto administrativo firme contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N°652-2015-GRJ/GR del 30 de diciembre del 2015, desde la dación de cada uno de los beneficios referidos en dicha resolución, hasta el 30 de noviembre del 2015.

De la revisión de las resoluciones se ha observado que efectivamente se realizó el reconocimiento de devengados a determinados trabajadores; sin embargo, ello conllevaría a generar conflictos por trato diferenciado injustificado que a la actualidad vienen haciendo referencia los trabajadores activos y pensionistas.

Sin embargo, dichos trámites que generó la Resolución Sub Directoral Administrativa N°344-2024-GRJ/ORAF/ORH y la Resolución Sub Directoral Administrativa N°359-2024-GRJ/ORAF/ORH, adolecerían del debido procedimiento, por cuanto no cuenta con disponibilidad presupuestal, y no se tomó en cuenta lo que en su momento recomienda el Informe Legal. Lo que estaría contraviniendo lo que establece la Ley de Presupuesto, que cada año limita, ese tipo de conceptos de conceptos remunerativos en forma retroactiva.





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

En dichas Resoluciones Administrativas, se ordena primero el pago, SIN CONTAR CON EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE REINTEGROS ECONÓMICOS REMUNERATIVOS hasta el 30.11.2025 del año 2015, desde la dación de los dispositivos legales (Decreto de Urgencia N°105-2001; Decreto Supremo N°025-85-PCM; Artículo 51 del Decreto Legislativo N°276; Decreto de Urgencia N°090-96; Decreto Ley N°25897; Ley N°26504; Decreto de Urgencia N°073-97; Decreto de Urgencia N°011-99; Decreto de Urgencia 037-94; Decreto Supremo N°051-91-PCM y Decreto Ley N°25988). Se habría vulnerado lo que establece la Directiva N°001-2024-EF/52.06 "Directiva para la formalización, sustento y registro del Gasto Devengado" aprobado por Resolución Directoral N°001-2024-EF/52.01., también, para este procedimiento no se tomó en cuenta el Directiva N°0002-2023-EF/53.01 "Directiva que regula el módulo de control de pago de planillas Web (MCPW WEB)"

*Por lo que, es pertinente traer a colación el artículo 6° de la Ley N°32185, que establece "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, **gobiernos regionales**, gobiernos locales, (...), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones**, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)". En ese sentido, se evidencia que dichas resoluciones han sido emitidas sin considerar la Ley de Presupuesto, toda vez que, las resoluciones hacen referencia a pagos retroactivos lo cual podría contravenir esta prohibición.*

Consecuentemente, la emisión de las resoluciones con efectos económicos sin aparente sustento presupuestal y/o legal, donde no se habría observado los límites normativos puede acarrear responsabilidad funcional para los funcionarios o ex funcionarios. Consecuentemente, resulta pertinente recomendar a la Oficina de Recursos Humanos, que debería revisar de oficio para ratificar o no las resoluciones que estarían contraviniendo a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Ello con la finalidad de deslindar responsabilidades.





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

RESPECTO AL MEMORIAL N°001-2025-GRJ/GRPPAT/SGCTP- RCM

De la revisión del Memorial N°001-2025-GRJ/GRPPAT/SGCTP- RCM, de fecha 11 de agosto de 2025, presentado por los servidores públicos activos y pensionistas de la Sede Central del Gobierno Regional de Junín, presentan propuestas de documentos de sustentación técnica y legal, en el cual se hace referencia a la Resolución Directoral N°001-2024-EF/52.01 – Directiva para la Formalización, Sustento y Registro del Gasto Devengado y la Directiva N° 002-2023-EF/53.01 – Directiva que Regula el Módulo de Control de Pago de Planillas (MCPPE WEB).

Bajo ese contexto, la Directiva N° 0002-2023-EF/53.01 prevé que los reintegros sean procesados como **pago único** y exclusivamente para regularizar montos que no hayan sido abonados oportunamente, siendo denominados como **"REINTEGROS"**, sin embargo, si bien la directiva regula el procedimiento operativo, ello no exime de cumplir con las disposiciones legales superiores en materia presupuestal.

Asimismo, la Resolución Directoral N° 001-2024-EF/52.01 dispone que el registro del devengado requiere **acto administrativo válido** y sustentación documental que acredite la obligación, así como la verificación de disponibilidad presupuestal en la partida correspondiente, por ello, no procedería el registro de obligaciones cuya fuente de financiamiento o crédito presupuestario no esté disponible.

En ese sentido, el acto de enmienda resultaría improcedente, toda vez que, en la fórmula presentada por los trabajadores y pensionistas, se hace referencia a ordenar un pago de reintegro, situación que contraviene el artículo 4° de la Ley N°32185, que establece **"4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. (...)".** En tal sentido, la





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

enmienda resultaría ilegal, porque no se puede ordenar el pago, sin que exista el cálculo y previsión presupuestal.

Siguiendo esa línea argumentativa, corresponde precisar que cualquier reconocimiento económico o reintegro, aun cuando esté regulado procedimentalmente, **no podrá ejecutarse si no cuenta con disponibilidad presupuestal**, conforme lo establecido en la Ley de Presupuesto y normas conexas. Su incumplimiento podría generar responsabilidad administrativa, civil y/o penal para los funcionarios involucrados, al comprometer recursos públicos sin sustento legal ni financiero.

Que, según el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión". Es así que, las enmiendas se aplican cuando existe errores de carácter alfa numérico y solo se corrigen esos errores sin alterar el fondo de la decisión.

Que, en el presente caso de la solicitud de enmienda del acto administrativo, se peticiona "... se **ordena el pago del reintegro con eficacia anticipada desde la vigencia de la Ley, Decreto Ley, Decreto Legislativo, Decreto supremo y Decreto de Urgencia...**", en ese sentido, lo que se pretende es cambiar el sentido de la resolución; por lo tanto, los actos Administrativos firmes, no pueden ser objeto de rectificación, anulación o enmienda, por ello, en este caso en particular, no corresponde la enmienda de la Resolución Ejecutiva Regional N° 652- 2015-GRJ/GR, porque cambiaría el sentido de la decisión, que está plasmado en la resolución.

Que, por todos los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N.º 621-2025-GRJ-ORAJ, se concluye que no resulta procedente enmendar, corregir o modificar un acto administrativo, para reconocer derechos que ya se encuentran reconocidos expresamente en la Ley, por ello, si el trabajador y/o pensionista considera que posee un derecho adquirido, debe hacer valer su derecho en la forma o instancia que corresponda.

En uso de las atribuciones y facultades establecidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 333-2023-GRJ/GR de 21 de octubre de 2023; así como, las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2025-





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

GRJ/GR de 09 de enero de 2025 de designación del Sub Director de Recursos Humanos y demás normas conexas, y contando con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de enmienda de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 652- 2015-GRJ/GR**, de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante la aplicación de eficacia anticipada. Por los fundamentos expuestos; sin perjuicio de ello, los administrados pueden ejercer su derecho en la instancia o forma que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
.....
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribo, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 01 SEP 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)